

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMEROS
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULESS)
(Unión)**

Y

**HOSPITAL PEREA
(Hospital o Patrono)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2855

**SOBRE: RECLAMACIÓN ARTÍCULO
XXIII (BONO ASISTENCIA
PERFECTA)**

**ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el miércoles, 6 de diciembre de 2017. Sin embargo, tanto el representante legal del Hospital, Lcdo. Jorge Pizarro como la representación legal de la Unión, el Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, solicitaron que se les permitiera someter el caso mediante memorandos de derecho, ya que la controversia a ser resuelta por el Árbitro es una estrictamente de derecho. Acordado dicho asunto, se le concedió a dichas partes hasta el 12 de enero de 2018, para presentar sus escritos correspondientes. En el ínterin, las partes presentaron una estipulación de hechos y de definición de la controversia. La controversia quedó finalmente sometida para adjudicación el 19 de enero de 2018, luego de la prórroga concedida al representante legal de la Unión para someter su

alegato escrito. La Unión presentó sus alegaciones por escrito. Sin embargo, no contamos con el beneficio de la comparecencia escrita del Hospital. Así las cosas, vencido el plazo y su prórroga, damos por sometido el recurso para la adjudicación en los méritos del caso de marras.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si el Hospital Dr. Perea incumplió con el Convenio Colectivo al no pagar el bono de asistencia perfecta a la Sra. Irenes Martínez Ramos conforme lo establecido en el Artículo XXIII del Convenio Colectivo. De no haber una violación al Convenio Colectivo que se desestime la querrela. De haber una violación al Convenio colectivo que se obligue al patrono a pagar la partida de noventa dólares (\$90.00). [Sic]

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO XXIII

BONIFICACIÓN POR ASISTENCIA PERFECTA

Sección 23.1

Todo empleado recibirá una bonificación por cada mes que tenga asistencia perfecta.

Sección 23.2 – Pago

Por concepto de asistencia perfecta se pagará a:

- A. Todo empleado que cualifique y que haya sido contratado en o antes del 1 de julio de 2013, recibirá una bonificación de noventa (90.00) dólares mensuales por cada mes que tenga asistencia perfecta.
- B. Todo empleado que cualifique y que haya sido contratado en o después del 1 de julio de 2013, recibirá una bonificación de setenta y cinco (75.00) dólares mensuales por cada mes que tenga asistencia perfecta. El cuarto año del convenio el empleado recibirá la bonificación equivalente al inciso A de la presente Sección 23.2.

¹ El Convenio Colectivo aplicable vigente desde el 19 de julio del 2013 hasta el 1 de junio de 2017. Exhibit Número 1 Conjunto.

Sección 23.3 - Definición de Asistencia Perfecta

Por asistencia perfecta, se entenderá que el empleado no está ausente a ninguno de sus turnos asignados, independientemente que su ausencia este o no justificada. Del empleado llegar tarde, no registrar o completar su turno, según asignado o ausentarse por la razón que sea justificada o injustificada o llegar tarde en dos (2) o más ocasiones y que estas tardanzas acumulativamente no se extiendan de treinta (30) minutos; no devengara la bonificación de asistencia perfecta conforme a la política vigente. Se considerara tardanzas para efectos de asistencia perfecta el término en exceso de diez (10) minutos y tres (3) tardanzas o más que acumulativamente excedan de treinta (30) minutos será equivalente a una (1) ausencia. En caso de que exista un patrón de tardanzas, incompatible con su horario de entrada, el empleado no será acreedor al bono de asistencia perfecta.

EVIDENCIA ESTIPULADA

1. Convenio Colectivo firmado el 19 de julio del 2013 y con fecha de expiración el 1 de junio de 2017 – Exhibit Número 1 Conjunto.
2. Hoja de Trámite Procedimiento de Quejas y Agravios Primer, Segundo y Tercer Paso – Exhibit Número 2 Conjunto.
3. Timecard de Irenes Martínez Marzo/1/2014 – Marzo/31/2014 – Exhibit Número 3 Conjunto.

HECHOS ESTIPULADOS

Los siguientes hechos fueron redactados por las partes y se transcriben cual fueron presentados por éstas.

1. Que la Sra. Irenes Martínez Ramos se desempeñó como enfermera graduada en el Hospital Perea.

2. Que la Sra. Martínez alegó una violación al Convenio Colectivo en el Artículo XXIII, referente al pago de Asistencia Perfecta²
3. Que el Convenio Colectivo en el artículo XXIII –Bonificación por Asistencia Perfecta dispone los requisitos para ser acreedora a la bonificación por asistencia perfecta y la cuantía que le corresponde.³
4. Que el período por el cual la Sra. Martínez reclama ser acreedora de la bonificación de asistencia perfecta es el correspondiente al mes de marzo de 2014.
5. Que el record de la Sra. Martínez de asistencia y puntualidad correspondiente al mes de marzo de 2014 se acompaña como Anejo 4.⁴

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración, requiere que determinemos si el Hospital incumplió con el Convenio Colectivo al no pagar el bono de asistencia perfecta a la Sra. Irenes Martínez Ramos, querellante, conforme lo establecido en el Artículo XXIII del Convenio Colectivo.

La Unión, mediante su alegato escrito, planteó que el Convenio Colectivo entre las partes establece claramente que para efectos de la asistencia perfecta el trabajador tiene hasta diez (10) minutos para registrar su asistencia en el “ponchador” los cuales no se consideran tardanzas. Arguyó que la querellante

² Exhibit Número 2 conjunto.

³ Exhibit Número 1 Conjunto

⁴ Exhibit Número 3 conjunto.

no estuvo ausente durante el mes de marzo de 2014 y que en ningún día registró su asistencia más tarde de diez (10) minutos después de la hora de comienzo de su turno de trabajo. Puntualizó que en la inmensa mayoría de las ocasiones en que se indica que la querellante había llegado tarde son por “minutos insustanciales”. Que el propio Convenio Colectivo reconoce hasta diez (10) minutos de gracia para que el trabajador registre su asistencia en el “ponchador”. Que el Hospital hizo caso omiso a la norma establecida en el Convenio Colectivo al incluir como tardanzas la mayoría de las ocasiones en que la querellante había llegado tarde. Que el Hospital no puede actuar en contra de sus propios actos. Finalmente, sostuvo que la actuación del Hospital constituyó una conducta contradictoria la cual no puede ser avalada.

El Hospital, por su parte, no contrapuso argumento alguno contra el escrito radicado por la Unión. La comparecencia escrita de su representación legal, se basó a los efectos de someter, mediante escrito, junto con la representación legal de la Unión, la estipulación de hechos y la prueba conjunta.

Analizada y aquilatada la prueba presentada ante nos, y el Convenio Colectivo entre las partes, de entrada resolvemos que no le asiste la razón a la Unión. Exponemos.

En el caso ante nos, el Convenio Colectivo en la Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra, es claro al establecer que:

...Del empleado llegar tarde, no registrar o completar su turno, según asignado o ausentarse por la razón que sea justificada o injustificada o **llegar tarde en dos (2) o más ocasiones y que estas tardanzas acumulativamente no se extiendan de treinta (30) minutos; no devengará la bonificación de asistencia perfecta conforme a la política vigente. Se considerará tardanzas para efectos de asistencia perfecta el término en exceso de diez (10) minutos y tres (3) tardanzas o más que acumulativamente excedan de treinta (30) minutos será equivalente a una (1) ausencia. En caso de que exista un patrón de tardanzas, incompatible con su horario de entrada, el empleado no será acreedor al bono de asistencia perfecta (Énfasis nuestro).**

De la prueba surgió que la querellante durante el mes de marzo del 2014, llegó tarde en más de dos (2) ocasiones, de hecho llegó tarde en múltiples ocasiones para efectos de obtener el bono por asistencia perfecta. De un somero análisis notamos que dichas tardanzas acumulativamente exceden el total de treinta (30) minutos que establece el Convenio Colectivo. De hecho, totalizaron un total de sesenta y un (61) minutos, estos es, treinta y uno (31) minutos en exceso a lo establecido en el Convenio Colectivo.

En ningún lugar en el Convenio Colectivo se desprende, que únicamente se tomará en consideración el exceso del término de diez (10) minutos (periodo de gracia) para efectos de determinar si las tardanzas incurridas durante el mes, acumulativamente exceden de los treinta (30) minutos establecidos en el Convenio Colectivo. Dicho Convenio es claro al establecer que tres (3) tardanzas o más que acumulativamente excedan de treinta (30) minutos será equivalente a una (1) ausencia. Como mencionáramos, la querellante llegó

tarde en varias ocasiones durante el mes de marzo de 2014 y dichas tardanzas excedieron los treinta (30) minutos establecidos en el Convenio Colectivo. Razón por la cual, la Sra. Irenes Martínez Ramos no es merecedora del bono por asistencia perfecta.

Así las cosas, sin lugar a dudas es palpable a simple vista, que la actuación del Hospital se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

En el ámbito local, es doctrina establecida que el Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre el patrono y la unión, siempre que no contravenga la ley, la moral y el orden público.⁵ Asimismo impera el principio rector de "*pacta sunt servanda*", el cual establece que las partes contratantes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre y cuando las disposiciones pactadas estén conformes con la ley, la moral y el orden público.⁶

De la evidencia conjunta presentada, queda más que establecido y demostrado que el Hospital cumplió cabalmente con las disposiciones del Convenio Colectivo.

Como podemos apreciar, no amerita mayor análisis y discusión concluir que el Hospital actuó dentro de los parámetros establecidos conforme al Convenio Colectivo. Así pues, de conformidad con los fundamentos

⁵ U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348, 352 (1985)

⁶ Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.R. Sec.3372; Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963).

consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

LAUDO

El Hospital no incumplió con el Convenio Colectivo al no pagar el bono de asistencia perfecta a la Sra. Irenes Martínez Ramos conforme a lo establecido en el Artículo XXIII del Convenio Colectivo. **NO HA LUGAR** al reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2018.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de febrero de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. BLANCA RODRÍGUEZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DR PEREA
PO BOX 170
MAYAGUEZ PR 00681

SRA. INGRID VEGA
REPRESENTANTE
ULEES
URB. LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO. JORGE C. PIZARRO GARCIA
PIZARRO & GONZALEZ
PO BOX 194302
SAN JUAN PR 00919-4302

LCDO. FELIX BARTOLOMEI RODRIGUEZ
EDIF. VILLA CAPITÁN II OFIC. 102
828 AVE. HOSTOS
MAYAGUEZ PR 00680



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III